



2ª PARTE

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS.

CAPITULO I

DETERMINACION DE LA OBLIGACION

- Art. 1) Conforme a lo establecido en el Art.92 de la O.G.I., fíjase en el 5% (cinco por mil) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades detalladas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de las que tengan otras alícuotas asignadas en el mismo.-
- Art. 2) El impuesto mínimo a tributar durante el año 1993 será el siguiente:
- | | |
|---|-----------|
| a. Actividad con alícuota del 5% | \$ 429,60 |
| b. Actividad con alícuotas superiores a la gral. \$ | 501,60 |
- Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en ejercicio de su actividad, explote un sólo rubro o varios sometidos a la misma alícuota.-Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributará como mínimo lo que corresponda, según los apartados a. y b., para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas de las actividades que desarrollan.-
- Art. 3) Cuando se explotan los rubros que a continuación se detallan, pagarán como impuesto mínimo lo siguiente:
- | | |
|---|-------------|
| a. Casa amuebladas y casas alojamiento por hora, por pieza habilitada al finalizar el año calendario inmediato-anterior o al inicio de la actividad | \$ 960,00 |
| b. Cabarets, Boites, Clubes nocturnos, Whisquerías y similares | \$3.900,00 |
| c. Confiterías bailables y pistas de bailes. | \$1.200,00 |
| d. Taximetristas y autos remises, por cada coche | \$ 180,00 |
| e. Artesanos, enseñanza u oficios directamente al consumidor final y servicios, sin empleados y con un activo a valores corrientes (excepto inmuebles) al inicio del ejercicio o de la actividad no superior a | \$2.000,00 |
| y con ingresos totales por ventas correspondientes al año inmediato anterior no superior a \$8.000,00 | \$ 240,00 |
| f. Comercio al por menor directamente a consumidor final con un activo a Valores corrientes (excepto inmuebles) al inicio del ejercicio o de la actividad, no superior a \$ 2.000,00 y con ingresos totales por ventas correspondientes al año anterior no superior a \$ 12.000,00 .. | \$ 240,00.- |
| g. Transporte de cargas, por cada vehículo. | \$ 120,00 |
| h. Servicios de Lunch que presten servicios en la jurisdicción municipal no encontrándose inscriptos, por cada servicio | \$ 50,00 |



1. Empresas de Telecomunicaciones \$ 7200,00

Art. 4) Mensualmente las empresas del Estado que se detallan en la continuación pagarán de la siguiente manera:

a. La Empresa Provincial de Energía de Córdoba y las Cooperativas de Suministro de Energía Eléctrica; Por kilovatio facturado a Usuario Final (incluido alumbrado público) en toda la jurisdicción municipal:

. \$ 0,0007

b. Los bancos y entidades financieras oficiales, privados y otros, por cada empleado, cualquiera sea su jerarquía, que se encuentre prestando servicio en cada Sucursal, agencia u oficina en la jurisdicción municipal \$ 32,00

En todos los casos el mínimo mensual no podrá ser inferior a \$ 40,00

CAPITULO II

Art. 5) La Declaración Jurada del Art.105 de la O.G.I., deberá presentarse (hasta el día 15 de Marzo de 1994) y es a los efectos informativos.-

CAPITULO III

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 6) La contribución establecida en el presente Título se abonará mensualmente por Declaración Jurada, según la actividad desarrollada, de la siguiente forma :

- a. Enero, hasta el 23 de Febrero de 1993.
- b. Febrero, hasta el 23 de Marzo de 1993.
- c. Marzo, hasta el 20 de Abril de 1993.
- d. Abril, hasta el 20 de Mayo de 1993.
- e. Mayo, hasta el 22 de Junio de 1993.
- f. Junio, hasta el 20 de Julio de 1993.
- g. Julio, hasta el 20 de Agosto de 1993.
- h. Agosto, hasta el 21 de Setiembre de 1993.
- i. Setiembre, hasta el 20 de Octubre de 1993.
- j. Octubre, hasta el 23 de Noviembre de 1993.
- k. Noviembre, hasta el 21 de Diciembre de 1993.
- l. Diciembre, hasta el 20 de Enero de 1994.

Art. 7) Los montos mínimos anuales establecidos en los artículos 2 y 3, se dividirán en doce (12).-El cociente que resulte de esa operación, será el mínimo a cobrar en cada uno de los vencimientos establecidos en el artículo anterior.-

Art. 8) Los importes determinados en los artículos precedentes permanecerán constantes mientras se mantenga lo establecido en el artículo nro. 1 de la Ley 23928: "Convertibilidad del Austral".-En caso de variaciones de la convertibilidad establecida, las mismas se aplicarán a los valores dispuestos al 01-01-93 en la presente ordenanza.-

Art. 9) Cuando el mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de ventas éstos mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos.-



Art.10) En caso de contribuyentes que no abonen la contribución o anticipos en los términos establecidos, la Municipalidad podrá requerirles por cada mes, bimestre, trimestre o ejercicio fiscal adeudado, el pago de una suma igual al doble del equivalente como único concepto, a la del mismo mes, bimestre, trimestre o ejercicio fiscal declarado o determinado, ajustado sobre la base de la variación del Índice de precios Mayoristas Nivel General elaborado por el INDEC, producida entre el mes siguiente al último período declarado o determinado y el mes anterior al de la fecha de requerimiento.-
Si el importe resultante del ajuste anterior resultara inferior al mínimo de la tasa correspondiente a los períodos mencionados, también ajustado con la misma metodología anterior, la Municipalidad reclamará este último.-
A los contribuyentes no inscriptos, el Municipio podrá requerirles el pago doble de la Tasa Mínima que corresponda a cada mes, bimestre, trimestre o ejercicio fiscal adecuado.- En todos los casos se aplicará el régimen de actualización de esta Ordenanza.-
La existencia del pago por la Municipalidad es sin perjuicio del posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio.-
Además la Municipalidad podrá disponer para contribuyentes no inscriptos y/o aquellos que, estándolo, adeudaren más de una anualidad, previa intimación, la clausura preventiva de los locales donde los contribuyentes o responsables ejerzan las actividades gravadas.-

Art.11) La presente Ordenanza rige a partir del 1ro. de Enero de 1993.-

Art.12) Comufíquese, publíquese, dése al Registro Municipal y Archívese.-


ADRIANA SONIA CARRANZA
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE




RICARDO LUIS CAVERZASI
PRESIDENTE HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LAS VARILLAS

PROMULGADA POR DECRETO 339 DEL 30/12/93-